

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00374-00

*Visto el escrito presentado por la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE***

ACEPTAR la **REFORMA** a la demanda, presentada por la parte demandante en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que, integrado en un solo proveído, el auto que libra mandamiento de pago quedara así:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **JORGE SANTIAGO SILVA ARCILA y ANGIE LORENA BELTRÁN BERNAL**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 459296430

PRIMERO: \$11.866.006.84 por concepto de capital de las cuotas en mora correspondientes al 30 de octubre de 2022, al 30 de junio de 2023, discriminadas así.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$34.684.846.16 por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora correspondientes al 01 de octubre de 2022, al 30 de junio de 2023, discriminadas así.

CUARTO: \$566.367.179,88 como saldo insoluto de capital contenido en el documento base de ejecución.

QUINTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Pagaré No 86071272

SEXTO: \$10.059.870,00 como capital contenido en el documento base de ejecución.

SÉPTIMO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde 7 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de garantía real, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida.

OFICIAR a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte demandante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **123** hoy **26** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f02bc998bb5a2b3940bf633fe378e3df314f3ee506d42e262e853559700dd**
Documento generado en 25/09/2023 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>